



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 18
(10 DE OCTUBRE DE 2003)

En Bogotá D.C. a los 10 días del mes de octubre de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia del doctor Manuel Ávila Olarte, Subsecretario de Asuntos Legales (e) y Director de la Oficina de Estudios y Conceptos, el doctor José Fernando Suárez Venegas, Director de la Oficina de Asuntos Judiciales, el doctor Wilmar González Buritica, Jefe Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitada especial con derecho a voz pero sin voto la doctora Diana Bernal Falla en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Presentó excusa telefónica ante la Secretaría Técnica del Comité, la doctora Ángela Arenas Porras, Subsecretaria General.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 La doctora Claudia Patricia García Vargas, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el siguiente asunto con el fin de estudiar la solicitud de conciliación extrajudicial instaurada por el señor **BRAULIO HERNÁNDEZ RUBIO**, contra el Distrito Capital – Secretaría de Tránsito y Transporte, en el que pretende se resarzan los daños y perjuicios causados al actor por el hecho de haberlo mantenido en el escalafón del régimen de carrera administrativa en un nivel operativo, cuando se desempeñó en cumplimiento de funciones propias de un cargo de nivel superior como es el administrativo, devengando un sueldo no concurrente a las labores desarrolladas en calidad de Secretario de Inspección de Tránsito, durante su estadía en la entidad y por las fallas registradas con ocasión de la operación administrativa realizada para la modificación de la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito. Solicita se efectúe la tasación de los daños y perjuicios, los de orden material los cuales estima en la suma de veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25.200.000) y en cuanto a los de carácter moral reclama el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales.

El demandante se encontraba inscrito en carrera administrativa, desempeñó funciones para el cargo de operario 625 grado 6, quien prestó sus servicios en la División Legal, hoy División Coordinación de Inspecciones – Inspección Doce de Tránsito, como secretario



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

del despacho. Las funciones reales desempeñadas por el demandante demandaban un nivel educacional superior al requerido para el cargo de operario.

Mediante el Decreto 355 de 2001, por el cual se modificó la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, se suprimió el cargo de Operario Código 625 grado 6 que ocupaba el señor BRAULIO HERNÁNDEZ RUBIO.

Procedencia de la Conciliación Extrajudicial

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** presentar fórmula conciliatoria toda vez tal y como lo manifiesta la apoderada a los miembros del comité es claro que está cursando una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, expediente No. 2002-2108, con las mismas pretensiones, y el cual se encuentra en etapa de pruebas; así mismo el actor pretende que por vía de reparación directa se le resarzan los daños y perjuicios, y esta no es la acción procedente pues el origen de las pretensiones del señor HERNÁNDEZ se dan con el acto administrativo que fue el que modificó la planta de personal de la Secretaría de Tránsito y transporte el cual corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, más no a un hecho u operación de la administración como lo manifiesta el actor.

Igualmente y en el caso concreto de la supresión del cargo, el artículo 39 de la ley 443 de 1998 establece claramente los derechos que le asisten al funcionario al cual se le ha suprimido el cargo, entre ellos el derecho a ser incorporado a otro cargo, pero siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos previstos para el cargo al que se aspira.

2.2 La doctora Gloria Diago Casasbuenas, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el siguiente asunto de solicitud de conciliación extrajudicial dentro del futuro proceso de reparación directa del señor **JESÚS ELIÉCER OSORIO FORERO**, contra Bogotá Distrito Capital, quien pretende se resarzan los daños y perjuicios causados al demandante, con ocasión de la operación administrativa de la modificación de la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transporte. La tasación de daños materiales se cuantificó en la suma de cuarenta y dos millones novecientos mil pesos (\$42.900.000), por perjuicios morales se reclama el equivalente a dos mil gramos oro.

El demandante se encontraba inscrito en carrera administrativa, no desempeñó funciones propias del cargo que tenía y en el cual estaba inscrito que era el de operario 625 grado 09, sino que prestó sus servicios en la División de Informática y Sistemas, desempeñando funciones propias de un profesional en Administración de Sistemas de Información., cargo este en el que obtuvo calificaciones satisfactorias según lo manifiesta en su escrito.

Por medio de los Decretos 354 y 355 del 30 de abril de 2001, fue suprimido el cargo que ocupaba el señor OSORIO FORERO.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

452

Procedencia de la Conciliación Prejudicial

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** presentar fórmula conciliatoria toda vez que no procede la acción de reparación directa, además cabe anotar que está cursando una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, expediente No. 2001-7756. De otra parte sobre los mismos hechos de la demanda que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es que se pretende la solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Procurador Once Judicial.

2.3 La doctora Gloria Diago Casasbuenas, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el siguiente asunto de solicitud de conciliación extrajudicial dentro del futuro proceso de reparación directa del señor **JAIME EDUARDO OCHOA**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Tránsito y Transporte, quien pretende se resarzan los daños y perjuicios causados al demandante, con ocasión de la operación administrativa de la modificación de la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transporte. La tasación de daños materiales se cuantificó en la suma de cincuenta y tres millones ochocientos mil pesos (\$53.800.000) y los perjuicios morales se estiman en 3.000 mil gramos oro.

El demandante se encontraba inscrito en carrera administrativa, no desempeñó funciones propias del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 19, sino que prestó sus servicios en la División de Informática y Sistemas, desempeñando funciones propias de un profesional en Administración de Sistemas de Información.

Por medio de los Decretos 354 y 355 del 30 de abril de 2001, fue suprimido el cargo que ocupaba el demandante.

Procedencia de la Conciliación Judicial

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** presentar fórmula conciliatoria toda vez que no procede la acción de reparación directa, además cabe anotar que está cursando una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, expediente No. 2001-7860, el cual tuvo fallo favorable al Distrito Capital, el 13 de junio de 2003, sentencia que fue apelada por la parte actora. De otra parte sobre los mismos hechos de la demanda que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo es que se pretende la solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Procurador Décimo Judicial.

El siguiente asunto se trae a consideración nuevamente del comité, pues por solicitud realizada por el doctor FERNANDO MEDINA, Subsecretario de Asuntos Legales en el mes de septiembre donde pidió se expusiera nuevamente el caso ya que en la sesión del 21 de octubre de 2002, cuando se tomo una decisión no se encontraban dos de los

001



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

miembros actuales y considero que era necesario que conocieran del tema y es el caso relacionado con el proceso instaurado por el señor WILLIAM CASTAÑO LOAIZA.

2.4 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría de Gobierno, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no la acción de repetición con ocasión del proceso No. 96-42547 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por el señor **WILLIAM CASTAÑO LOAIZA**, contra Bogotá Distrito Capital, mediante el cual demandó el acto de insubsistencia y el correspondiente restablecimiento del derecho. ✓

El señor Castaño fue nombrado en el cargo de Profesional Especializado grado 16, como ingeniero – código 110 de la Secretaría de Gobierno, mediante la Resolución 951 del 9 de agosto de 1994. Desempeñó sus funciones como ingeniero interventor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Sumapaz. Mediante la Resolución 0884, expedida por el Secretario de Gobierno del Distrito, se declaró insubsistente su nombramiento en el mencionado cargo. Se afirmó en la demanda que las denuncias ante diferentes autoridades, sobre irregularidades en la contratación de la Alcaldía de Sumapaz, hechas por el demandante, son la razón de la insubsistencia. Así mismo se puso de presente en la demanda que el actor y Salud Ocupación del ISS solicitaron varias veces el traslado de su lugar de trabajo, en consideración a una enfermedad coronaria que aquel padece.

La primera instancia determinó que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción y negó las pretensiones de la demanda pues considero: Que no se evidenció nexo de causalidad entre las denuncias y la desvinculación del actor, ni que se hubiera actuado desconociendo la Constitución, la Ley y que se violaron los derechos del demandante, ni que se profiera el acto acusado por motivos o con fines contrarios al buen servicio, o arbitrarios, o caprichosos, ni que tuviera ánimo sancionador contra el actor. Tampoco se probó que la Secretaría de Gobierno hubiera proferido el acto acusado en represalia o, por motivo de las denuncias del actor sobre irregularidades en los contratos en que el actor era interventor; luego no hubo abuso ni desviación de poder. No se demostró la afirmada indolencia de la administración ante la grave enfermedad del actor, ni que este haya sido motivo para declararlo insubsistente.

La segunda instancia revocó el fallo y declaró la nulidad del acto acusado con el respectivo restablecimiento del derecho. Quien concluye que el material probatorio allegado al proceso, acredita la desviación de poder en que incurrió la Secretaría de Gobierno, con la expedición del acto de insubsistencia aquí atacado.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas los miembros del comité proceden a votar y deciden si iniciar acción de repetición por las siguientes razones:

Observó el Comité que en la sentencia, que condenó al Distrito Capital se estableció lo siguiente: Que la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba el señor William



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

4524

Castaño Loaiza no persiguió razones del buen servicio publico; que el ingeniero demostró preocupación por desempeñar un buen servicio como interventor y se le respondió con la declaratoria de insubsistencia; que con la actitud indolente de la entidad demandada se violaron normas protectoras de la salud, la seguridad social y el derecho al trabajo en la medida en que frente a las reiteradas solicitudes de la División de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales y del propio funcionario no hubo ningún tipo de consideración y que con la expedición del acto acusado la Secretaría de Gobierno incurrió en desviación de poder.

Además el Comité verificó que efectivamente se condenó al Distrito a la reparación de un daño antijurídico y que igualmente el Consejo de Estado estimó demostrados algunos hechos que lo condujeron a la convicción de que el proceder de la autoridad nominadora fue ajeno a las razones del buen servicio, lo cual consideró suficientemente grave como para iniciar la acción de repetición.

También se aclara que al momento de quedar ejecutoriada la sentencia no había entrado en vigencia la Ley 678 de 2001, y por lo tanto no habría lugar a aplicar las presunciones de culpa grave o dolo establecidas en esa ley, sin embargo se considera que bajo el marco legal anterior y teniendo en cuenta las circunstancias concretas de la condena, en todo caso existen elementos para iniciar acción de repetición contra la exsecretaria de Gobierno, la exsubsecretaria de gobierno y la exjefe de la división de personal.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

Manuel Avila O
Manuel Avila Olarte
Subsecretario de Asuntos Legales (e)

Clara Mercedes Moreno Torres
Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité

445

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	
DEMANDANTE: BRAULIO HERNANDEZ RUBIO	No. EXPEDIENTE:
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	TIPO DE ACCION: REPARACION DIRECTA
APODERADO DE LA ENTIDAD: DRA. CLAUDIA PATRICIA GARCIA VARGAS	
CADUCIDAD:	CUANTIA: \$25.200.000.00 PERJUICIOS MATERIALES Y 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, PERJUICIOS MORALES
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD: SEPTIEMBRE 16 DE 2003	FECHA DE ULTIMO PAGO:
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	

PRETENSIONES

1.- Se resarzan los daños y perjuicios causados al actor, con ocasión del hecho de haberlo mantenido en el escalafón del régimen de carrera administrativa en un nivel operativo, cuando se desempeñó en cumplimiento de funciones propias de un cargo de nivel superior como es el administrativo, devengando un sueldo no concurrente a las labores desarrolladas en calidad de secretario de Inspección de Tránsito, durante su estadía en la entidad y por las fallas registradas con ocasión de la operación administrativa realizada para la modificación de la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

2.- Se efectúe la tasación de los daños y perjuicios, los de orden material los estima en la suma de veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25.200.000.00) y los de carácter moral reclama el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

HECHOS

Me permito transcribirlos a continuación:

"1.- El señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., emitió el decreto 355 del día treinta (30) de abril de dos mil uno (2001), por el cual se modificó la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, D.C., siendo suprimido el cargo Operario Código 625 – Grado 06, de carrera administrativa, el cual ocupaba el señor BRAULIO HERNANDEZ RUBIO."

"2.- El señor BRAULIO HERNANDEZ RUBIO, se encontraba debidamente inscrito en el escalafón de carrera administrativa."

"3.- El citado ex funcionario jamás desempeñó las funciones específicas regladas para el cargo de operario 625 Grado 06."

"4.- El señor BRAULIO HERNANDEZ RUBIO, prestó el servicio público en la División Legal, posteriormente denominada División Coordinación de Inspecciones, más exactamente en la Inspección Doce de Tránsito, desempeñando las funciones propias de secretario del despacho. (en vigencia del Decreto 1023 de 1997)."

"5.- Las evaluaciones en el desempeño laboral durante todo el tiempo de prestación de los servicios por un lapso de veinte años sin interrupción alguna, alcanzó siempre calificaciones satisfactorias dentro del rango de sobresaliente."

"6.- Las funciones que real y materialmente desempeñó mi mandante demandaban un nivel educacional superior al requerido para el cargo de operario, superando de sobra con los estudios adelantados por el señor HERNANDEZ lo exigido legalmente para el mencionado cargo."

"7.- Siempre mostró competencia, diligencia, capacidad y responsabilidad frente a las funciones asignadas en la realidad, que fueron las de secretario de Inspección de Tránsito, que consecuentemente demandan un mayor conocimiento y experiencia para poder cumplir oportunamente de acuerdo a las necesidades del servicio."

"8.- No se le concedió la oportunidad de devengar lo justo, teniéndose en cuenta el principio a trabajo igual salario igual, valiéndose la administración de la Circular No. 1000-004 de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública, basado en la figura jurídica del encargo o en caso dado de la provisionalidad."

"9.- Su conducta administrativa y como servidor público es intachable durante la estadía en la institución estatal."

"10.- Las autoridades administrativas públicas distritales que integraron el grupo encargado de adelantar los estudios técnicos, análisis y demás trabajos preparatorios para concluir con la reforma a la planta global de cargos de la S.T.T., que no es otra labor diversa a una operación administrativa compleja, al suprimir el cargo del cual era titular mi poderdante en el sistema de carrera administrativa y no revincularlo a la nueva estructura de cargos adoptada,

desconociendo las circunstancias modales tan especiales inherentes al sistema de carrera administrativa en el país y no considerar la posibilidad de mantener dentro de la organización al señor HERNANDEZ quien cumplía requisitos legítimos para acceder a un cargo de mayor jerarquía (nivel administrativo) y que era lo más justo, aprovechando la administración la coyuntura presentada con el pronunciamiento del Consejo de Estado a través del concepto No. 1213, respecto de los encargos y provisionalidades."

"11.- Las necesidades del servicio no desaparecieron en su materialidad, las Inspecciones de Tránsito continuaron su operatividad normal, lo que indicaba el deber de la administración de preferir a los servidores que se encontraban ya vinculados al ente inscritos dentro del régimen de carrera administrativa y no preferir reincorporar automáticamente a servidores cuya vinculación era en su momento en provisionalidad, o por contrato de servicios u orden de trabajo. El máximo tribunal administrativo ilustró claramente la importancia del grado de preferencia de los empleados de carrera a ocupar cargos vacantes, bien en encargos o comisiones y como subsidiario recurso incorporar por nombramiento provisional a personas extrañas a la administración, mientras se crea y entra a regir plenamente la Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo lo comunicó a todas las dependencias el Departamento Administrativo de la Función Pública por conducto de la Circular No. 1000-004 del ocho (08) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)."

"12.- Un ciudadano de indudables capacidades personales, profesionales y laborales, se desvinculó de la entidad distrital, sin interesar para nada en absoluto la valiosa gestión permanente que observó siempre en su empleo, no solo al servicio de la dependencia pública sino con una optima prestación de servicios a la ciudadanía que es el fin único y último de una oficina estatal. Los estudios previos que encierran la operación administrativa, no se detuvieron a sopesar la real situación en que se hallaba el sistema de carrera administrativa en Colombia, además las funciones que desempeñaba mi procurado prosiguieron en cabeza de la misma institucionalidad, las necesidades del servicio no desaparecían por el contrario cada día aumentan al ritmo del crecimiento de la urbe. Lo más importante de cualquier tarea y más cuando esta surge de la actividad funcional del Estado, es tener en cuenta antes que todo la condición humana de sus servidores, de las personas a quien se dirige su acción, prevaleciendo y en constante observancia los principios, derechos y garantías de raíz constitucional y legal."

ANALISIS JURIDICO

Sin lugar a dudas, es claro que no procede la Conciliación en este caso, toda vez que ya cursa en la Sección Segunda, Subsección C, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito Capital – Secretaría de Tránsito y Transporte, cuyo demandante es el señor Eraulio Hernández Rubio, con las mismas pretensiones y por los mismos hechos.

Se observa además que el actor pretende obtener un beneficio económico por otra vía (reparación directa) que no es la procedente, ya que el origen de las peticiones del actor, es el acto administrativo que modificó la planta de personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito, el cual corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, más no un hecho u omisión de la administración que es cosa diferente, por que en la acción de restablecimiento del derecho no puede omitirse la petición de nulidad del acto ya que el resarcimiento sólo será posible como consecuencia de su invalidación. La doctrina ha sido clara al mencionar que para estos eventos no hay responsabilidad estatal sin la declaratoria de ilegalidad de la decisión que produjo la lesión del derecho. Entonces se presenta una situación diferente cuando esa lesión es producida por el hecho administrativo, porque aquí tendrá que demandarse directamente de la administración las indemnizaciones o prestaciones correspondientes.

El señor Braulio Hernández pretende se le reconozca una indemnización por un hecho de la administración y una operación administrativa, cual es, según él, la modificación de la planta de personal, pero lógicamente dichas pretensiones tienen su base necesariamente en un acto administrativo, como ya se había mencionado.

Lo anterior se corrobora con lo expresado por el actor, en relación con la supresión y la reincorporación, que necesariamente deben tener como base un acto administrativo y no un hecho administrativo:

"Es indudable que con la negativa de **Incorporar** al señor HERNANDEZ a la nueva planta de cargos, se modernizara la institución, la capacidad, la competencia demostrada, trayectoria, experiencia y la impecable prestación del servicio de parte de mi procurado, lo calificaba para dicha incorporación, si el propósito es mejorar o modernizar un organismo gubernamental, con un valor agregado de profesionalización y tecnificación, lo primero y más digno de tener en cuenta el potencial humano con el que cuenta para emprender nuevas metas o propósitos, análisis serios de los antecedentes del personal que le sirve a la entidad y si el resultado es favorable al trabajador debe ser merecedor de continuar, puesto que se constituye en un elemento decisivo para alcanzar el éxito de cualquier cambio propuesto institucionalmente."

"Se deriva de lo antes anotado, lo sencillo y simplista que resultó para la administración distrital, **suprimir** un gran número de cargos y dejar cesante a personal que bien merecía estar aún en el servicio de la institución y de la sociedad de la gran urbe."

Los argumentos esbozados por el señor Braulio Hernández Rubio en esta solicitud de conciliación, se están debatiendo en el proceso No. 02-2108 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo negocio se encuentra en etapa de pruebas.

El Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. art. 38 numeral 9 también se le concede al Alcalde Mayor la facultad de: "Crear, **suprimir** o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que

excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado". (Negrillas fuera de texto).

El Alcalde Mayor de Bogotá D.C., tiene plenas facultades para llevar a cabo la Reestructuración de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito, para reformar la planta de personal y por ende para suprimir cargos de dichas plantas.

El actor venía desempeñando en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., el cargo de Operario 625-06, cargo que efectivamente fue suprimido de la planta de personal, como también las funciones de éste, en razón a que aquellas en la nueva estructura y dada la profesionalización de la planta, las funciones genéricas del citado cargo fueron asumidas por los profesionales de las respectivas áreas, quienes además del cumplimiento de las funciones correspondientes a su profesión, debieron asumir aquellas relacionadas con la revisión, clasificación, digitación de documentos e informes, lo mismo que del archivo de todos los documentos soportes de sus actuaciones en ejercicio de sus respectivos cargos.

Igualmente sostiene el señor Hernández que no se tuvo en cuenta la circular 1000-004 del 8 de septiembre de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública en cuanto que debió ser encargado o comisionado en un cargo de otro nivel, mientras se proveían los cargos mediante concurso y no retirarlo del servicio, pues presentaba estudios de bachiller y otros cursos. Al respecto debe tenerse en cuenta que en el caso concreto de la supresión del cargo, el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 establece claramente los derechos que le asisten al funcionario al cual se le ha suprimido el cargo, entre ellos, el derecho a ser incorporado a otro cargo, pero, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos previstos para el cargo a que se aspira. En el caso del señor Hernández no era procedente su incorporación a un cargo en la nueva planta de personal por no darse los requisitos legales previstos en la norma citada.

Es de observar que al actor se le reconoció y ordenó pagar una indemnización por la suma de \$19.988.905.00 haciéndose efectivo su pago en el mes de noviembre de 2001.

CONCLUSION:

Considero, que no es viable la conciliación, toda vez que no procede la acción de reparación directa en este caso, además parecería como si el actor pretendiera enriquecerse ilícitamente con esta solicitud de conciliación, pues contiene las mismas pretensiones y hechos que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, expediente No. 02-2108.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA GARCIA VARGAS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	
SOLICITANTE : JESUS ELIECER OSORIO FORERO	EXPEDIENTE NO. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.	TIPO DE ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
APODERADO DE LA ENTIDAD: GLORIA DIAGO CASASBUENAS	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GLORIA DIAGO CASASBUENAS	
CADUCIDAD: 19-SEP-2003	CUANTIA: \$ 42.900.000.00
FECHA DE LA PRESENTACION DE SOLICITUD: 23 DE ABRIL DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS : 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	

1.- HECHOS

Me permito transcribirlos a continuación:

"1- El señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., emitió los Decretos 354 y 355 del día treinta (30) de abril de dos mil uno (2001), por el cual se modificó la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, D.C., siendo suprimido el cargo de Operario Código 625 – Grado 09, de carrera administrativa, el cual ocupaba el señor JESUS ELIECER OSORIO FORERO."

"2.- El señor JESUS ELIECER OSORIO FORERO, se encontraba debidamente inscrito en el escalafón de carrera administrativa."

"3.- El citado ex funcionario jamás desempeñó las funciones específicas regladas para el cargo de operario 625 Grado 09."

"4.- El señor JESUS ELIECER OSORIO FORERO, prestó el servicio público en la División de Informática y Sistemas, desempeñando las funciones propias de un profesional en Administración de Sistemas de Información."

"5.- Las evaluaciones en el desempeño laboral durante todo el tiempo de prestación de los servicios, siempre alcanzaron calificaciones satisfactorias dentro del rango de sobresaliente."

"6.- Las funciones que real y materialmente desempeñó mi mandante demandaban un nivel

de secretario de Inspección de Tránsito, que consecuentemente demandan un mayor conocimiento y experiencia para poder cumplir oportunamente de acuerdo a las necesidades del servicio."

"8.- No se le concedió la oportunidad de devengar lo justo, teniéndose en cuenta el principio a trabajo igual salario igual, valiéndose la administración de la Circular No. 1000-004 de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública, basado en la figura jurídica del encargo o en caso dado de la provisionalidad."

"9.- Su conducta administrativa y como servidor público es intachable durante la estadía en la institución estatal."

"10.- Las autoridades administrativas públicas distritales que integraron el grupo encargado de adelantar los estudios técnicos, análisis y demás trabajos preparatorios para concluir con la reforma a la planta global de cargos de la S.T.T., que no es otra labor diversa a una operación administrativa compleja, al suprimir el cargo del cual era titular mi poderdante en el sistema de carrera administrativa y no revincularlo a la nueva estructura de cargos adoptada, desconociendo las circunstancias modales tan especiales inherentes al sistema de carrera administrativa en el país y no considerar la posibilidad de mantener dentro de la organización al señor OSORIO quien cumplía requisitos legítimos para acceder a un cargo de mayor jerarquía (nivel administrativo) y que era lo más justo, aprovechando la administración la coyuntura presentada con el pronunciamiento del Consejo de Estado a través del concepto No. 1213, respecto de los encargos y provisionalidades."

"11.- Las necesidades del servicio no desaparecieron en su materialidad, la División Informática continuaron su operatividad normal, lo que indicaba el deber de la administración de preferir a los servidores que se encontraban ya vinculados al ente inscritos dentro del régimen de carrera administrativa y no preferir reincorporar automáticamente a servidores cuya vinculación era en su momento en provisionalidad, o por contrato de servicios u orden de trabajo. El máximo tribunal administrativo ilustró claramente la importancia del grado de preferencia de los empleados de carrera a ocupar cargos vacantes, bien en encargos o comisiones y como subsidiario recurso incorporar por nombramiento provisional a personas extrañas a la administración, mientras se crea y entra a regir plenamente la Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo lo comunicó a todas las dependencias el Departamento Administrativo de la Función Pública por conducto de la Circular No. 1000-004 del ocho (08) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)."

"12.- Un ciudadano de indudables capacidades personales, profesionales y laborales, se desvinculó de la entidad distrital, sin interesar para nada en absoluto la valiosa gestión permanente que observó siempre en su empleo, no solo al servicio de la dependencia pública sino con una optima prestación de servicios a la ciudadanía que es el fin único y último de una oficina estatal. Los estudios previos que encierran la operación administrativa, no se detuvieron a sopesar la real situación en que se hallaba el sistema de carrera administrativa en Colombia, además las funciones que desempeñaba mi procurado prosiguieron en cabeza de la misma institucionalidad, las necesidades del servicio no desaparecían por el contrario cada día aumentan al ritmo del crecimiento de la urbe. Lo más importante de cualquier tarea y más cuando esta surge de la actividad funcional del Estado,

462
150

2. PRUEBAS

- Decreto 354 del 30 de abril de 2001.
- Decreto 355 del 30 de abril de 2001.
- Resolución No. 0106 del 30 de abril de 2001, paginas 91, 92,93,95,96,101 y 104.
- Resolución No. 0107 del 30 de abril de 2001.
- Resolución No. 0108 del 30 de abril de 2001.
- Decreto 1023 del 22 de octubre de 1997, páginas 16 y 17.
- Concepto Radicación No. 1.213 del 3 de septiembre de 1999 del Consejo de Estado.
- Circular No. 1000-004 del 8 de septiembre de 1999 del Departamento Administrativo de la función Pública.
- Comunicación de la supresión del cargo de carrera del 30 de abril de 2001.
- Acta de grado profesional No. 9812 de 1992 de la Universidad INCCA de Colombia.
- Resolución No. 0058 del 13 de marzo de 2000.
- Resolución No. 0083 del 16 de abril de 2001.
-

3. PRETENSIONES

1. Se resarzan los daños y perjuicios causados a mi prohijado, con ocasión de la operación administrativa realizada con ocasión de la modificación de la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C.
2. La tasación de los daños materiales de cuantifico en la suma de Cuarenta y Dos Millones Novecientos Mil pesos (\$42.900.000.00).
3. Por perjuicios morales se reclama el equivalente dos mil gramos oro.

4. MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado del solicitante fue estimada en Cuarenta y Dos Millones Novecientos Mil pesos (\$42.900.000.00).

Por perjuicios morales se reclama el equivalente dos mil gramos oro o su equivalente en moneda legal colombiana.

5. CONCILIACION

No es procedente la Acción de Reparación Directa que se pretende puesto que está se instaure cuando la causa sea de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Y tal como lo afirma el solicitante la causa de la supresión del cargo de Operario Código 625 grado 09 del señor JESUS ELIECER OSORIO FORERO obedeció a la modificación de la planta de personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte la que se ordena por medio de los Decretos 355 y 354 del 30 de abril del 2001 y se dio su cumplimiento por medio de un acto administrativo, por lo que la presente acción es improcedente,

competente, situación que los coloca por fuera de la órbita de la nulidad prevista en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984, por no darse los postulados allí previstos.

Es bien clara la atribución contenida en las normas que se citan, las cuales para mayor precisión se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde Mayor:

...
9°. Crear suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y **determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado; ... "
(Negrilla es nuestra).

Lo más importante de anotar es que la supresión del cargo del demandante fue mediante las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Alcalde mayor de Bogotá para suprimir cargos en el distrito capital, para el mejoramiento del servicio a la comunidad por el interés general que prima sobre el particular.

De otra parte por los hechos propuestos en la presente conciliación extrajudicial se deben presentar en un proceso de Nulidad y Restablecimiento, tal como lo hizo el aquí solicitante señor JESUS ELIECER OSORIO FORERO quien instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento, proceso que cursa en la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Contencioso expediente No. 2001-7756 el cual se encuentra en pruebas, desde el 29 de julio del 2003.

De otra parte sobre los mismo hechos de la demanda que cursa ante el Tribunal Contencioso es que pretende la solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Procurador Once Judicial.

6. RECOMENDACIÓN

Mi recomendación es no conciliar puesto que no se dan ninguno de los presupuesto para la acción de reparación directa, ya que la supresión del cargo del solicitante sé efectuó conforme a las normas; Lo más importante de anotar es que esta fue mediante las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Alcalde Mayor del D.C., para suprimir cargos en el distrito capital, para el mejoramiento del servicio a la comunidad por el interés general que prima sobre el particular. Por lo anterior no existen fundamentos legales para presentar formula conciliatoria.

Cordialmente

GLORIA DIAGO CASASBUENAS
Abogado Asuntos Judiciales

464

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	
SOLICITANTE : JAIME EDUARDO OCHOA	EXPEDIENTE NO. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.	TIPO DE ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
APODERADO DE LA ENTIDAD: GLORIA DIAGO CASASBUENAS	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GLORIA DIAGO CASASBUENAS	
CADUCIDAD: 24-SEP-2003	CUANTIA: \$ 53.800.000.00
FECHA DE LA PRESENTACION DE SOLICITUD: 23 DE ABRIL DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS : 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	

1.- HECHOS

Me permito transcribirlos a continuación:

"1.- El señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., emitió los Decretos 354 y 355 del día treinta (30) de abril de dos mil uno (2001), por el cual se modificó la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá, D.C., siendo suprimido el cargo de Auxiliar Administrativo código 550 – Grado 19, de carrera administrativa, el cual ocupaba el señor JAIME EDUARDO OCHOA AMAYA."

"2.- El señor JAIME EDUARDO OCHOA AMAYA, se encontraba debidamente inscrito en el escalafón de carrera administrativa."

"3.- El citado ex funcionario jamás desempeñó las funciones específicas regladas para el cargo de Auxiliar Administrativo código 550 – Grado 19."

"4.- El señor JAIME EDUARDO OCHOA AMAYA, prestó el servicio público en la División de Informática y Sistemas, desempeñando las funciones propias de un profesional en Administración de Sistemas de Información."

"5.- Las evaluaciones en el desempeño laboral durante todo el tiempo de prestación de los servicios, siempre alcanzaron calificaciones satisfactorias dentro del rango de sobresaliente."

"6.- Las funciones que real y materialmente desempeñó mi mandante demandaban un nivel educacional superior al requerido para el cargo, superando de sobra con los estudios

conocimiento y experiencia para poder cumplir oportunamente de acuerdo a las necesidades del servicio."

"8.- No se le concedió la oportunidad de devengar lo justo, teniéndose en cuenta el principio a trabajo igual salario igual, valiéndose la administración de la Circular No. 1000-004 de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública, basado en la figura jurídica del encargo o en caso dado de la provisionalidad."

"9.- Su conducta administrativa y como servidor público es intachable durante la estadía en la institución estatal."

"10.- Las autoridades administrativas públicas distritales que integraron el grupo encargado de adelantar los estudios técnicos, análisis y demás trabajos preparatorios para concluir con la reforma a la planta global de cargos de la S.T.T., que no es otra labor diversa a una operación administrativa compleja, al suprimir el cargo del cual era titular mi poderdante en el sistema de carrera administrativa y no revincularlo a la nueva estructura de cargos adoptada, desconociendo las circunstancias modales tan especiales inherentes al sistema de carrera administrativa en el país y no considerar la posibilidad de mantener dentro de la organización al señor OCHOA quien cumplía requisitos legítimos para acceder a un cargo de mayor jerarquía (nivel administrativo) y que era lo más justo, aprovechando la administración la coyuntura presentada con el pronunciamiento del Consejo de Estado a través del concepto No. 1213, respecto de los encargos y provisionalidades."

"11.- Las necesidades del servicio no desaparecieron en su materialidad, la División Informática continuaron su operatividad normal, lo que indicaba el deber de la administración de preferir a los servidores que se encontraban ya vinculados al ente inscritos dentro del régimen de carrera administrativa y no preferir reincorporar automáticamente a servidores cuya vinculación era en su momento en provisionalidad, o por contrato de servicios u orden de trabajo. El máximo tribunal administrativo ilustró claramente la importancia del grado de preferencia de los empleados de carrera a ocupar cargos vacantes, bien en encargos o comisiones y como subsidiario recurso incorporar por nombramiento provisional a personas extrañas a la administración, mientras se crea y entra a regir plenamente la Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo lo comunicó a todas las dependencias el Departamento Administrativo de la Función Pública por conducto de la Circular No. 1000-004 del ocho (08) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)."

"12.- Un ciudadano de indudables capacidades personales, profesionales y laborales, se desvinculó de la entidad distrital, sin interesar para nada en absoluto la valiosa gestión permanente que observó siempre en su empleo, no solo al servicio de la dependencia pública sino con una optima prestación de servicios a la ciudadanía que es el fin único y último de una oficina estatal. Los estudios previos que encierran la operación administrativa, no se detuvieron a sopesar la real situación en que se hallaba el sistema de carrera administrativa en Colombia, además las funciones que desempeñaba mi procurado prosiguieron en cabeza de la misma institucionalidad, las necesidades del servicio no desaparecían por el contrario cada día aumentan al ritmo del crecimiento de la urbe. Lo más importante de cualquier tarea y más cuando esta surge de la actividad funcional del Estado, es tener en cuenta antes que todo la condición humana de sus servidores, de las personas

2. PRUEBAS

- Decreto 354 del 30 de abril de 2001.
- Decreto 355 del 30 de abril de 2001.
- Resolución No. 0106 del 30 de abril de 2001, paginas 91, 92,93,95,96,101 y 104.
- Resolución No. 0107 del 30 de abril de 2001.
- Resolución No. 0108 del 30 de abril de 2001.
- Decreto 1023 del 22 de octubre de 1997, páginas 16 y 17.
- Concepto Radicación No. 1.213 del 3 de septiembre de 1999 del Consejo de Estado.
- Circular No. 1000-004 del 8 de septiembre de 1999 del Departamento Administrativo de la función Pública.
- Comunicación de la supresión del cargo de carrera del 30 de abril de 2001.
- Comunicación del día 24 de septiembre de 2001.
- Acta de grado profesional No. 9812 de 1992 de la Universidad INCCA de Colombia.

3. PRETENSIONES

1. Se resarzan los daños y perjuicios causados a mi prohiado, con ocasión de la operación administrativa realizada con ocasión de la modificación de la planta global de cargos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C.
2. La tasación de los daños materiales de cuantifico en la suma de Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Mil pesos (\$53.800.000.00) y los perjuicios morales se estiman en tres mil gramos oro o su equivalente en moneda legal colombiana.

4. MONTO DE LOS PERJUICISO SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado del solicitante fue estimada en CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$53.800.000.00) y los perjuicios morales se estiman en TRES mil gramos oro.

5. CONCILIACION

No es procedente la Acción de Reparación Directa que pretende la parte actora puesto que esta se instaura cuando la causa sea de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Y tal como lo afirma el solicitante la causa de la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 550, grado 19 del señor JAIME EDUARDO OCHOA AMAYA obedeció fue a la modificación de la planta de personal de la Secretaria de Transito y Transporte la que se ordena por medio de los Decretos 355 y 354 del 30 de abril del 2001 y se dio su cumplimiento por medio de un acto administrativo, por lo que la presente acción es improcedente,.

Los Decretos 354 y 355 del 30 de Abril de 2001, fueron expedidos por el Alcalde Mayor, con estricta sujeción a las facultades otorgadas en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política; numeral 9 del artículo 38 e inciso 2 del artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, es decir dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad, fueron expedidos con fundamento en autorización constitucional y legal. y por la autoridad

ARTÍCULO 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde Mayor:

...
9°. Crear suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y **determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado; ... "
(Negrilla es nuestra).

Lo más importante de anotar es que la supresión del cargo del demandante fue mediante las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Alcalde mayor de Bogotá para suprimir cargos en el distrito capital, para el mejoramiento del servicio a la comunidad por el interés general que prima sobre el particular.

De otra parte por los hechos propuestos en la presente conciliación extrajudicial se deben presentar en un proceso de Nulidad y Restablecimiento, tal como lo hizo el aquí solicitante señor JAIME EDUARDO OCHOA AMAYA quien instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento, proceso que cursa en la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Contencioso expediente No. 2001-7860 el cual tuvo fallo favorable al Distrito Capital, el 13 de junio del 2003, sentencia que fue apelada por la parte actora.

De otra parte sobre los mismos hechos de la demanda que cursa ante el Tribunal Contencioso es que se pretende la solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Procurador Décimo Judicial.

6. RECOMENDACIÓN

Mi recomendación es no conciliar puesto que no se dan ninguno de los presupuestos para la acción de reparación directa, ya que la supresión del cargo del solicitante sé efectúo conforme a las normas; Lo más importante de anotar es que la fue mediante las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Alcalde mayor de Bogotá para suprimir cargos en el distrito capital, para el mejoramiento del servicio a la comunidad por el interés general que prima sobre el particular. Por lo anterior no existen fundamentos legales para presentar formula conciliatoria.

Cordialmente

GLORIA DIAGO CASASBUENAS
Abogado Asuntos Judiciales

ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

REFERENCIA:	
DEMANDANTE: WILLIAM CASTAÑO LOAIZA	No. EXPEDIENTE: 96-42547
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL	TIPO DE ACCION:
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: JAIRO ROJAS GUZMAN	

1. DEMANDA	
CADUCIDAD: NO HAY	Cuantía: \$ 198.060.783,00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA: 1996	FECHA DE LOS HECHOS: 08 - 05 - 96
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: SECCION SEGUNDA	
OBSERVACIONES: Según el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del hecho dañoso.	

2. HECHOS

- El señor WILLIAM CASTAÑO LOAIZA, demando del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de la Resolución No. 0884 A expedida por la secretaria de Gobierno de Santafé de Bogotá D.C., por medio de la cual declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Profesional Especializado de la Alcaldía Menor de Sumapaz.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, denegó las súplicas de la demanda, mediante sentencia de octubre 23 de 1998, por que encontró demostrado que el demandante había sido nombrado en el cargo de Profesional Especializado, para cumplir las funciones de interventoría en el área rural, único cargo desempeñado y del cual fue declarado insubsistente mediante el acto acusado.
- "Para acceder a dicho empleo el actor no fue seleccionado mediante concurso de mérito, nombrado en período de prueba, ni escalafonado en la carrera administrativa, por lo tanto era de libre nombramiento y remoción, podía ser declarado insubsistente su nombramiento sin motivar la decisión".
- Apelada la sentencia el Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 23 de 2000, revocó la sentencia del Tribunal y declaró la nulidad de la resolución y título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad demandada a reintegrar al actor y a pagarle todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, teniendo en cuenta:
- Que la prueba documental a que se viene haciendo referencia, es reveladora, no sólo de que el nominador no se inspiró en razones del buen servicio público cuando expidió el acto de insubsistencia aquí acusado, sino que además pasó por inadvertidos principios y derechos fundamentales en que está organizado nuestro ordenamiento jurídico. Ni siquiera el nominador tuvo en cuenta la protección especial del Estado a aquellas personas que por su condición física se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- Lo anterior, en consideración a que no obstante la entidad demandada tener pleno conocimiento de estado de salud que aquejaba al actor, las solicitudes de reasignación de funciones sugeridas por salud ocupacional del I.S.S, no les dio la menor importancia.
- El material probatorio allegado al proceso, acredita la desviación de poder en que incurrió la Secretaría de Gobierno de Santafé de Bogotá D.C., con la expedición del acto de insubsistencia aquí atacado, razón por la cual se revocó el fallo de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda.

3. PRETENSIONES

salud que aquejaba al actor, las solicitudes de reasignación de funciones sugeridas por salud ocupacional del I.S.S, no les dio la menor importancia.

4.LEGITIMACIÓN

Artículo 8º del Decreto 678 de 2001

5. PRUEBAS

- 1.- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca de 23 de octubre de 1998
- 1.- Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B, de noviembre 23 de 2000.
- 2.- Copia de la liquidación del reintegro a WILLIAM CASTAÑO LOAIZA.

6.-CONCEPTO

No hay lugar a iniciar la acción de repetición, por los siguientes motivos:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, denegó las súplicas de la demanda, mediante sentencia de octubre 23 de 1998, por que encontró demostrado que el demandante había sido nombrado en el cargo de Profesional Especializado, para cumplir las funciones de interventoría en el área rural, único cargo desempeñado y del cual fue declarado insubsistente mediante el acto acusado.
- "Para acceder a dicho empleo el actor no fue seleccionado mediante concurso de mérito, nombrado en período de prueba, ni escalafonado en la carrera administrativa, por lo tanto era de libre nombramiento y remoción, podía ser declarado insubsistente su nombramiento sin motivar la decisión".
- Apelada la sentencia el Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 23 de 2000, revocó la sentencia del Tribunal y declaró la nulidad de la resolución y título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad demandada a reintegrar al actor y a pagarle todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, teniendo en cuenta:
- Que el retiro no se fundamento en el mejoramiento del servicio público cuando expidió el acto de insubsistencia, sino que además paso por inadvertidos principios y derechos fundamentales.
- No recomiendo iniciar acción de repetición por que el señor WILLIAM CASTAÑO LOAIZA para acceder al empleo de Profesional Especializado para cumplir las funciones de interventoría, no fue seleccionado mediante concurso de mérito, nombrado en período de prueba, ni escalafonado en la carrera administrativa, por lo tanto era de libre nombramiento y remoción y podía ser declarado insubsistente su nombramiento sin motivar la decisión.


JAIRO ROJAS GUZMAN